El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Providencia Sentencia de Primera Instancia – 12 de junio de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00083-00

Accionante: Rosiris del Carmen Rojas Espejo en representación del menor ARR

Accionado: Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Dispensario del Batallón San Mateo.

*Tema:* ***Derecho a la salud de los niños.*** *El canon 44 de la Carta Política, establece que entre los derechos fundamentales de los niños está el de la salud, lo que implica necesariamente que el Estado tiene una obligación especial ante ellos, de garantizar por sí o por medio de particulares bajo su supervisión estrecha, la prestación del servicio de salud de manera integral, lo que implica que se debe procurar, tal como lo determina el artículo 49 de la Carta Política, la promoción, protección y recuperación de la salud, debiendo buscarse el mayor bienestar de su titular, esto es, el mejor estado de salud posible de la persona, lo que implica el deber de los organismos encargados de brindar ese servicio público de tomar las medidas que sean necesarias para mantener el adecuado nivel de salud que permita el desarrollo de una vida en condiciones de dignidad.*

Pereira, doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017).

### Acta número \_\_\_ del 12 de junio de 2017.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por la señora ***Rosiris del Carmen Rojas Espejo en representación de su hijo ARR,*** contra ***Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad del Ejèrcito Nacional y el Dispensario del Batallón San Mateo*,** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata de la señora Rosiris del Carmen Rojas Espejo quien se identifica con la c.c. No. 43.893.616 quien actúa como representante legal de su hijo menor de edad ARR.

* ***ACCIONADO:***
* Ministerio de Defensa Nacional, representado por el titular de la cartera, Dr. Luis Carlos Villegas Echeverri.
* Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, representada por German Lòpez Guerrero.
* Dirección General de Sanidad Militar, representado por César Augusto Gómez Pinillos.
* Dispensario Médico 3029 Batallón de Artilleria No. 8 San Mateo, representado para este caso por la Capitán Teresa Liliana Leyva Quintero, directora.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata la accionante, que su hijo se encuentra afiliado a la Dirección General de Sanidad Militar, que desde el 31 de marzo de 2015 le diagnosticaron retraso global en desarrollo de etiología desconocida con hipotonía, que le ordenaron terapias integrales de neurodesarrollo ocupacional en cantidad de 12 sesiones, fonoaudiología en cantidad de 12 sesiones y terapia física en similar cantidad, las cuales deben ser continuas, igualmente requiere 12 sesiones continuas de hipoterapia y citas con médico fisiatra y nutrición, igualmente requieren del traslado del menor desde su lugar de residencia en cuba, hasta la IPS Apaes ubicada en Combia. Reitera que las sesiones de terapias deben ser continuas para obtener una respuesta favorable.

Por lo anterior, pretende que se le tutelen los derechos fundamentales a la salud y vida digna y se disponga la realización de las aludidas terapias y valoraciones médicas, así como el tratamiento integral y los traslados entre la casa y el lugar donde se deben realizar las terapias.

II. *CONTESTACIÓN*

Debidamente notificadas las entidades accionadas, como se observa en las constancias de comunicación por correo electrónico, visibles de folios 68 a 71, guardaron silencio.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se ha violado el derecho fundamental a la salud y a la vida digna del menor titular de los derechos representados por su progenitora?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

El canon 44 de la Carta Política, establece que entre los derechos fundamentales de los niños está el de la salud, lo que implica necesariamente que el Estado tiene una obligación especial ante ellos, de garantizar por sí o por medio de particulares bajo su supervisión estrecha, la prestación del servicio de salud de manera integral, lo que implica que se debe procurar, tal como lo determina el artículo 49 de la Carta Política, la promoción, protección y recuperación de la salud, debiendo buscarse el mayor bienestar de su titular, esto es, el mejor estado de salud posible, lo que implica el deber de los organismos encargados de brindar ese servicio público de tomar las medidas que sean necesarias para mantener el adecuado nivel de salud que permita el desarrollo de una vida en condiciones de dignidad.

Este derecho está regido por varios principios que lo sustentan, entre ellos está el de integralidad, que implica el deber de los entes prestadores del servicio de salud de brindarle a su paciente una atención integral, que lo proteja frente a todas las patologías que lo aquejen y que le garanticen la mejor calidad en la salud. Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia del órgano encargado de la guardia del texto superior:

*“(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.” (sentencia T-136 de 2004)*

Tal principio además de los servicios médicos propiamente dichos, terapias, exámenes, medicamentos, valoraciones, procedimientos y demás, necesariamente conlleva el efectivo acceso y traslado del usuario al lugar donde le van a prestar el servicio. El tema de los traslados del usuario de salud, no ha sido ajeno a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, órgano que se encargó de fijar unas reglas para su concesión vía tutela:

*“Así pues, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las entidades promotoras de salud están obligadas a asumir el transporte de los pacientes en las situaciones en que se reúnan las siguientes condiciones: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona,(ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”(sentencia T-022 de 2011, citada en sentencia T-414 de 2016).*

Pues bien, en el presente caso se tiene que al menor ARR se le ordenaron la realización de varias sesiones de terapias en neurodesarrollo ocupacional, fonoaudiología, terapia física e hipoterapia (terapia con equinos), las cuales se desarrollan en la Finca el Piñal, vía oriental, vereda Combia el Placer Km 5 de esta ciudad. Tales servicios, necesariamente, deben prestarse de manera continua como se observa en los varios informes terapéuticos que obran en el proceso –fls. 27 y ss-, para la obtención de mejores resultados en el desarrollo motor del menor. Por ello, se observa que la no autorización de las aludidas terapias pone en riegos la salud y la vida digna del menor ARR, por lo que esta Sala, en sede de tutela, ordenará a las entidades demandadas la autorización y prestación de manera inmediata de las mismas, en la cantidad y con la periodicidad exigida por los médicos tratantes. Tal orden, además, incluye el traslado del menor y su acompañante, desde el lugar de su residencia hasta la sede de la IPS APAES, en la dirección antes anotada, y su regreso a casa. Ello, porque se observa que por cuestiones de distancia (el menor y su familia viven en el barrio Villa Elisa –Sector Cuba y las terapias se realizan en zona rural del municipio de Pereira salida a Marsella), accesibilidad (inexistencia de rutas de transporte público que unan ambos puntos[[1]](#footnote-1)) y ante la necesidad de traslado constante hasta la aludida sede, puede resultar un costo lesivo o generar dificultades en el núcleo familiar del menor, amén que si bien no se alegó incapacidad económica la misma se puede inferir del entorno donde vive el menor y su familia (el sector de cuba es públicamente conocido como un sector popular de estrato bajo o medio bajo) y además, las entidades accionadas no hicieron manifestación alguna frente a esta situación, cuando tenían el deber y la facilidad para hacerlo. Sin duda que la inasistencia a tales terapias, podrían generar ominosas consecuencias para la salud del infante, por lo que se reúnen los presupuestos de la doctrina constitucional para ordenar el traslado del paciente hasta el sitio de la terapia.

Por tal motivo, deberán las entidades demandadas en tutela proveer el transporte necesario para que el menor y su acudiente asistan a las terapias programadas en aquel lugar.

En cuanto a la valoración por especialistas en fisiatría y nutrición, deberán las entidades en un plazo no mayor a las 48 horas de notificado este fallo, disponer lo necesario para que se lleve a cabo esta cita y, en el futuro, seguirlas autorizando sin dilaciones, cuantas veces se disponga por ellos mismos.

En cuanto al pedido de tratamiento integral, se ordenará a las entidades accionadas que presten el tratamiento integral que este especialista o cualquiera otro que atienda la enfermedad del menor determine, sin que se puedan oponer dilaciones por cuestiones administrativas o similares.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Tutelar*** el derecho fundamental a la salud y la vida digna, vulnerado por el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y el Dispensario del Batallón San Mateo al menor ***ARR.***

***2º. Ordenar*** al *Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección de Sanidad del Ejèrcito Nacional y el Dispensario del Batallón San Mateo* por medio del Ministro Luis Carlos Villegas Echeverri y de sus Directores César Augusto Gómez Pinillos y Germán López Guerrero y la Capitán Teresa Liliana Leyva Quintero, o quienes ocupen dichos cargos en un futuro**,** lo siguiente:

* Autorizar de **manera inmediata** y realizar 12 sesiones de terapias en neurodesarrollo ocupacional, fonoaudiología, terapia física e hipoterapia, de manera continua, como lo ordenaron los tratantes.
* Disponer todo lo necesario para el traslado del menor Romero Rojas y su acudiente del lugar de su residencia hasta la Finca el Piñal, vía oriental, vereda Combia el Placer Km 5 de esta ciudad IPS APAES y de regreso a su casa, con el fin de recibir las terapias dispuestas.
* Autorizar en las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, las citas con los especialistas en fisiatría y nutrición. Las mismas se deberán seguir autorizando y realizando sin dilaciones en la periodicidad que lo determinen los galenos.
* Ordenar el tratamiento integral que dispongan los galenos para manejar el padecimiento del menor, incluidas las terapias que consideren necesarias para el mejoramiento de la salud del infante y el transporte en los términos ordenados.

***3º. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**4º. *Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. Verificado en la página del Area Metropolitana Centro Occidente [↑](#footnote-ref-1)